

RESUELVE:

EXPEDIR LA ARTICULACIÓN ENTRE EL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO Y EL SISTEMA NACIONAL DE CUALIFICACIONES Y CAPACITACIÓN PROFESIONAL

Artículo 1.- El objeto de la presente resolución es establecer la articulación de competencias entre el Comité Interinstitucional de Seguridad e Higiene del Trabajo y la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, en base a las atribuciones conferidas en los Decretos Ejecutivos 2393 y 860.

Artículo 2.- El ámbito de aplicación la presente resolución abarca a todas las personas naturales o jurídicas que tengan como fin impartir programas formativos y/o cursos de capacitación en materia de prevención de riesgos del trabajo.

Artículo 3.- Para efecto de la presente resolución se definen los siguientes conceptos:

- a) **Curso de capacitación.-** Conjunto de actividades permanentes, organizadas y sistemáticas destinadas a que los participantes desarrollen, complementen, perfeccionen o actualicen los conocimientos y destrezas necesarios para su desempeño personal o laboral
- b) **Programa de capacitación.-** Conjunto de cursos de capacitación.
- c) **Programa formativo.-** Es un proceso estructurado y organizado por medio del cual se suministra información y se proporciona habilidades a una persona para que desempeñe a satisfacción un trabajo determinado. Para efectos de la presente resolución, se entenderá como símil al programa formativo con el curso o programa de capacitación.
- d) **Operador de Capacitación.-** Persona natural o jurídica, pública, privada o mixta, con o sin fines de lucro, con capacidad legal para obligarse, que tenga entre sus objetivos, fines, atribuciones, funciones o competencias, la capacitación profesional.

Artículo 4.- La Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, conforme a la normativa expedida por su Comité Interinstitucional, realizará el registro y calificación de los operadores de capacitación, a través del medio que se designe para el efecto.

Artículo 5.- El Comité Interinstitucional de Seguridad e Higiene del Trabajo, pre-aprobará o negará, de acuerdo a las directrices establecidas en la Resolución 001-2014, los programas formativos en materia de prevención de riesgos del trabajo, remitidos por los operadores de capacitación desde la vigencia de la Norma Técnica de Registro de Operadores de Capacitación Profesional.

Artículo 6.- Los programas formativos que se encuentren pre-aprobados por el Comité Interinstitucional de Seguridad e Higiene del Trabajo, tendrán un término de 10 días para el registro en la página web www.cualificaciones.gob.ec, a partir de la notificación de la presente resolución, mismo que deberá ser entregado en la Presidencia del Comité Interinstitucional de Seguridad e Higiene del Trabajo, para la aprobación definitiva en calidad de habilitante.

Artículo 7.- El Comité Interinstitucional de Seguridad e Higiene del Trabajo, dentro de las atribuciones conferidas en el Decreto Ejecutivo 2393, dispondrá de 30 días para actualizar el procedimiento de aprobación de programas formativos que se impartan en materia de prevención de riesgos del trabajo, considerando la normativa expedida por el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional.

Artículo 8.- La Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, actuará con voz en calidad de representante del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional para las sesiones del Comité Interinstitucional de Seguridad e Higiene del Trabajo en el cual se aprueben programas formativos en prevención de riesgos del trabajo. Dicha representación se realizará por oficio de la máxima autoridad de la Secretaría Técnica, de acuerdo a la temática de la convocatoria que realice el CISHT.



DISPOSICIÓN GENERAL

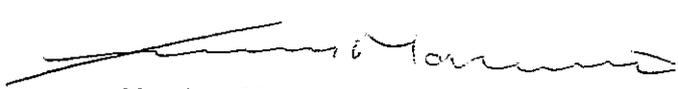
ÚNICA.- Los representantes que participan en el Comité Interinstitucional de Seguridad e Higiene del Trabajo; deberán garantizar la objetiva evaluación de los cursos solicitados, previo a su aprobación y en el caso de que uno de sus miembros tenga dentro de sus actividades la participación en calidad de promotores, ponentes, evaluadores y/o responsables académicos de programa formativos en materia de prevención de riesgos en el trabajo con fines de lucro, que sea puesto a consideración del Comité para aprobación, se abstendrán de participar en la sesión de evaluación del curso que haya sido presentado para aprobación por parte de la operadora a la que presta sus servicios, y para el efecto designará a su suplente a participar en la sesión.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

Para constancia, los intervinientes suscriben la presente resolución en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los seis días del mes de julio 2016 en tres ejemplares de igual tenor, contenido y valor.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-



Mgs. Lars Moreno

PRESIDENTE DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO



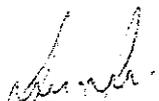
Arq. Gustavo Miranda
VOCAL PRINCIPAL
INSTITUTO ECUATORIANO DE
SEGURIDAD SOCIAL



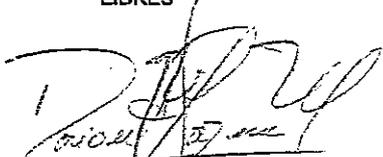
Ing. Argei Sánchez
VOCAL PRINCIPAL
CONFEDERACIÓN ECUATORIANA DE
ORGANIZACIONES SINDICALES
LIBRES



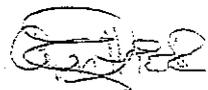
Ing. Luis Romero Pintado
VOCAL PRINCIPAL
FEDERACIÓN DE LAS CÁMARAS DE
LA CONSTRUCCIÓN



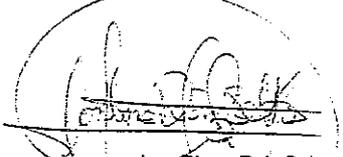
Sr. Edwin Bedoya
VOCAL PRINCIPAL
CONFEDERACIÓN ECUATORIANA DE
ORGANIZACIONES CLASISTAS
UNITARIA DE TRABAJADORES



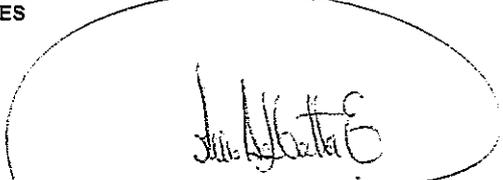
Ing. Dorlan Mosquera
VOCAL PRINCIPAL
CÁMARA DE INDUSTRIAS DE
GUAYAQUIL



Ing. Cynthia Rodríguez
VOCAL PRINCIPAL
CÁMARA DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD DE QUITO



Ing. Diana Ruiz Salto
REPRESENTANTE CON VOZ
SECRETARÍA TÉCNICA DEL SISTEMA
NACIONAL DE CUALIFICACIONES Y
CAPACITACIÓN PROFESIONAL



Ing. Msc. Luis Costá
REPRESENTANTE CON VOZ
SERVICIO ECUATORIANO DE
NORMALIZACIÓN



Mgs. Paula Cisneros
Asesora Médica e Higiene del Trabajo
MINISTERIO DEL TRABAJO



LO CERTIFICO
Dra. Miriam Landeta
SECRETARIA TÉCNICA DEL CISTH

CISHT COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE
ECUADOR SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO

meses, contados desde la fecha de su presentación máximo hasta el treinta de septiembre de cada año. Si el Comité no adoptare ninguna resolución en el plazo indicado, se considerará aprobado de hecho el programa presentado y tendrá plena validez legal. Cualquier programa formativo que se desarrolle al margen de este Reglamento, carecerá de validez legal a los efectos del mismo”;

Que, el literal e) del artículo 53 de la Resolución CD 513 del Consejo Directivo del IESS, de 4 de marzo 2016 por la que se expide el Reglamento del Seguro General de Riesgos del Trabajo, establece: *“En materia de riesgos del trabajo la acción preventiva se fundamenta en los siguientes principios: e) Información, formación, capacitación y adiestramiento a los trabajadores en el desarrollo seguro de sus actividades”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 860 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 666 de 11 de enero de 2016, se creó el Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, como un conjunto de principios, normas, procedimientos, mecanismos y relaciones para promover y desarrollar la política pública de capacitación, reconocimiento y certificación de cualificaciones de los trabajadores con o sin relación de dependencia, microempresarios, actores de la economía popular y solidaria, grupos de atención prioritaria, servidores públicos y ciudadanía en general; cuyo artículo 4 instituyó al Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, como ente rector de dicho Sistema;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 860, en su artículo 5, define entre las atribuciones del Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, la aprobación y coordinación de la política nacional de cualificaciones y capacitación profesional;

Que, el artículo 6 del referido Decreto, transforma a la Secretaría Técnica de Capacitación y Formación Profesional en la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional (SETEC), adscrita al Ministerio Coordinador de Conocimiento y Talento Humano, con autonomía administrativa y financiera, para el ejercicio y ejecución de la política inherente al Sistema;

Que, el Decreto citado dispone en su artículo 7, las atribuciones de la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, entre las cuales se encuentran las de registrar y calificar a los operadores de capacitación profesional, así como, la de generar y desarrollar el sistema de información del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional;

Que, en el Plan Nacional del Buen Vivir, para el periodo 2013 -2017, en el Objetivo 2, Política 2.1, en su literal h) establece: *“Desarrollar e implementar procesos de capacitación, aprendizaje vocacional, formación profesional y de talento y demás instrumentos que promuevan habilidades productivas y capacidades para el trabajo, acordes a la ampliación, a la diversificación productiva de cada territorio y al modelo territorial nacional deseado, reconociendo la diversidad y complementariedad territorial, con pertinencia cultural y enfoques de género e intergeneracional”;* y,

Que, con Resolución No. SE-01-002-2016, publicada en Registro Oficial No. 710 de 11 de marzo 2016, el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, expide la Norma Técnica de Registro de Operadores de Capacitación Profesional, que tiene por objetivo en su artículo 1 el *“normar el procedimiento de registro de los operadores de capacitación (OC) en el Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional”.*

En virtud de la normativa jurídica citada anteriormente, el Comité Interinstitucional de Seguridad e Higiene del Trabajo.

RESOLUCIÓN No. 001-2016

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, y que tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;
- Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: *"(...) la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros, por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación (...)"*;
- Que, el artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 5 establece que: *"Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar"*;
- Que, el artículo 329 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *"El Estado impulsará la formación y capacitación para mejorar el acceso y las iniciativas de trabajo autónomo"*;
- Que, el Gobierno Ecuatoriano ha ratificado los Convenios C024 en 1962, C045 en 1954, C077 en 1975, C078 en 1975, C0113 en 1969, C115 en 1970, C119 en 1969, C120 en 1969, C121 en 1978, C123 en 1969, C124 en 1969, C127 en 1969, C130 en 1978, C136 en 1975, C139 en 1975, C148 en 1978, C149 en 1978, C152 en 1988, C153 en 1988, C159 en 1988 y C162 en 1990 de la Organización Internacional del Trabajo, comprometiéndose a adoptar medidas preventivas relativas a seguridad y salud en el trabajo, en cumplimiento del principio de protección de los trabajadores respecto de las enfermedades y de los accidentes del trabajo;
- Que, el Gobierno Ecuatoriano ha ratificado la Decisión 584 por la cual se sustituye la Decisión 547 y se expide el Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 461, de fecha 15 de noviembre de 2004;
- Que, el artículo 4 del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, en el literal j) establece que. *"En el marco de sus Sistemas Nacionales de Seguridad y Salud en el Trabajo, el Ecuador deberá propiciar el mejoramiento de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, a fin de prevenir daños en la integridad física y mental de los trabajadores que sean consecuencia, guarden relación o sobrevengan durante el trabajo. Para el cumplimiento de tal obligación, el Ecuador elaborará, pondrá en práctica y revisará periódicamente su política nacional de mejoramiento de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo. Dicha política tiene entre sus objetivos específicos: Asegurar el cumplimiento de programas de formación o capacitación para los trabajadores, acordes con los riesgos prioritarios a los cuales potencialmente se expondrán, en materia de promoción y prevención de la seguridad y salud en el trabajo"*;
- Que, el Gobierno Ecuatoriano ha ratificado la Resolución de la Secretaría Andina No. 957, por la cual se expide el Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 28 de fecha 12 de marzo de 2008;
- Que, el Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo establece en su artículo 1, literal C5, que el Ecuador desarrollará el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, para lo cual podrá tener en cuenta la capacitación;
- Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 2393 Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores y Mejoramiento del Medio Ambiente de Trabajo en su numeral 4 establece que: *"Todos los programas formativos que se impartan en materia de prevención de riesgos del trabajo, deberán ser aprobados por el Comité Interinstitucional, en un plazo de tres"*